

no, y los otros derechos y emolumentos pertenecientes al referido empleo; y que con arreglo a lo dispuesto por la Ley, tomeis de el fianzas Seguras, Manadas, y Avonadas de que dara la Residencia que disponen las Leyes de estos mis Reynos, quando se tubiere a bien, y convinieren despacharla, asi por lo tocante al citado for empleo, como por los negocios que durante su exercicio se cometieren al nominado D. Ignacio Maria de Tunes y Ulla, a quien y qualquiera quando que se le verida en el como es obligado, sin azer mas ausencia ni que la que por Ley se le permite, y entorres no pueda entrar en mi Corte sin licencia mia, o de el Presidente, o Governador del expresado mi Consejo de las ordenes; y que cumpla, y guarde puntualmente el tenor de los Capítulos de la Instrucion ynserada en la R. Cedula expedida en quinze de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho por una devida observancia por todos los Concejales, y Alcaldes mayores de estos mis Reynos; que en el termino de sesenta dias, contados desde el dela fecha de este Despacho, tome posesion de la referida Vara de Alcalde mayor de la Villa de Totana y Alled, y embie testimonio de ello amandosemi ynscripto Secretario de las ordenes, y de la Junta de la Cavalleria de ellos, y no ariendolo asi, quede vacante, y reme consulte para que lo la provea, sin que para ello puerda otro Apenamiento ni mas Diligencia. Destando establecido por Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noventa un Monopio para las viudas, y pupilos de todos los Concejales, y Alcaldes mayores que se nombran ha on Consultas de la Camara, y de mi Consejo de las ordenes



